



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la inserción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 4 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 93.

El Sr. Gobernador civil de Toledo me dice en telegrama de ayer haberse fugado del penal de Ocaña, el día 30 del mes próximo pasado los confinados Idefonso Guillén Herrouz, Francisco Alvizú Esteres y Eusebio Fernandez Martínez, cuyas señas se expresan á continuación; y en su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más activas diligencias para su busca y captura, poniéndolos á mi disposición si fuesen habidos.

Leon Diciembre 3 de 1883.

El Gobernador interino,  
**Ignacio Herrero.**

#### Señas de Idefonso.

Edad 26 años, estatura 1 metro 500 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano. Tiene una cicatriz en la sien derecha.

#### Señas de Francisco.

Edad 28 años, estatura 1 metro 650 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz y cara regular, barba poblada, color sano.

#### Señas de Eusebio.

Edad 25 años, de 1 metro 580 milímetros, pelo negro, ojos pardos, barba poblada, color sano.

(Gaceta del día 23 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Declarado tiene el Ministro que suscribe como la instrucc-

cion pública habia de ser objeto preferente de sus desvelos y tema principalísimo donde el Gobierno, de que tiene la honra de formar parte, desarrollase con energía y sin vacilaciones su general criterio y sus compromisos progresivos y reformistas. La urgencia, por otra parte, de acudir con eficaz remedio á esta tan postergado servicio, se impone de tal suerte en la opinion que no consiente aplazamiento alguno, tanto mas si se medita en que es aquí precisamente donde se encuentra la raíz mas honda de la reforma que el país reclama, y se advierte que en estos instantes, no ya sólo entre nosotros, sino en la mayor parte de los pueblos y Gobiernos europeos, constituye este asunto fin preferente de los proyectos de estudios y reformas.

El propósito del Ministro consiste pues, en ultimar prontamente y ofrecer cuanto antes á los Cuerpos Colegisladores, previa la venia de V. M., un plan íntegro de instruccion pública con unidad de criterio, proporcion en las partes, congruencia en los fines, suficiencia en su relacion con las complejas y vastas necesidades de la cultura moderna y orden en todo, de tal manera, que pueda ser completamente subrogado y sustituido el caos legislativo, en el fondo del cual la pública enseñanza vive hoy entre dificultades sin cuento: que no mas suave remedio es ya forzoso, supuesta la situación insostenible á que han llegado las cosas.

Mas como semejante propósito, por buena que sea la voluntad y ríspida la accion, ha de verse sometido á dilaciones y contingencias antes de cumplirse en una ley, piensa el Ministro que suscribe, aleccionado por la experiencia, que seria exponerse á malograrlo todo permanecer ocioso entre tanto, dando que esto le fuese licito, cuando en verdad, interin aquel deseado momento llega, pudieran irse enmendando algunos defectos enormísimos cuya prolongacion seria causa de graves males y confusion irremediables. Medios eficaces pueden utilizarse para realizar estas reformas parciales, y ejemplos de semejante conducta halla ya acredi-

tados el Ministro que suscribe en la seguida por su antecesor.

A mayor abundamiento el criterio que, así en lo general como en lo particular se aplique, uno mismo ha de ser; por manera que los detalles anticipadamente corregidos podrán servir luego de partes congruentes dentro de la obra total de la reforma.

Que la enseñanza debe ser funcion social, no prerrogativa inherente á la soberanía del Estado, ni mero servicio administrativo, ni origen de renta para el Erario; que el ciudadano posee el mas perfecto derecho para instruirse libremente, escogiendo la forma que mas conveniente juzgue; que la mision del Estado, con respecto á la enseñanza oficial, ha de ser mas tutelar que intrusiva, aspirando constantemente á aproximar el día en que dicho fin se organice en la sociedad sin su obligada intervencion; que la libertad en las investigaciones científicas y en el régimen del método constituyen un requisito esencial y común á toda enseñanza; que en suma, al lado del organismo oficial docente, mantenido por el Estado á título de suplemento y cooperacion á los esfuerzos espontáneos de la sociedad todavia imperfectos, debe reconocerse el derecho de libre desarrollo de la enseñanza debida á las iniciativas particulares: he aquí los fundamentos capitales dentro de un criterio, liberal y de justicia incluidos.

Con arreglo á ellos el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. en el presente decreto la reforma de los de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875, relativos á la eficacia de los derechos y de la libertad de la enseñanza privada, explicitamente consagrada, y más ó menos felizmente estatuida en los de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, convertidos en leyes por la de 29 de Diciembre de 1876.

Llano aparece ahora, una vez declarados los principios que anteceden, determinar la solucion que exige este doble problema del reconocimiento y consagracion de los derechos de la enseñanza privada ante el Estado, y de las relaciones de esta enseñanza con la oficial. Si el

Ministerio docente en si mismo constituye, no un oficio politico, sino una funcion social; si es derecho inherente en la libertad del ciudadano el régimen y direccion de su manera de instruirse; si en fin, toda personalidad jurídica, posee por su propia virtud la facultad de enseñar y educar, no cabe para la justicia otra fórmula en este punto sino que el Estado—una de tantas entre esas personalidades docentes y educadoras—considere perfectamente iguales ante el derecho su propia oficial enseñanza y la enseñanza privada debida á cualquiera otra iniciativa. Pero surge aquí, al regular ya concretamente tales relaciones, cierta consideracion, que hoy tan solo al Estado puede atribuirse, respectiva á la colacion de grados y dispensacion de títulos profesionales, consideracion que al pronto parece romper el equilibrio hasta ahora establecido.

Piensa el Ministro, sin embargo que las funciones del Estado, unas veces como institucion docente, otras como dispensador de grados y títulos, son de tal manera distintas que, si quiera hasta hoy vengan por deplorable preocupacion harto confundidas, no pueden menos en todo caso de separarse y definirse con discreta independencia. Según un respecto enseña; según otro examina; allí propaga la instruccion; aquí la reconoce y sanciona para determinados fines; en el un caso obra por medio de Maestros, de Catedráticos; en el otro por medio de Tribunales examinadores y Autoridades administrativas.

Supuestas tales inconcusas verdades, vuelve á quedar clara otra vez la igual condicion de las enseñanzas oficial y privada en todos respectos. Una y otra instruyen solemnemente; si luego los que son por ellas instruidos buscan la validez académica para sus estudios, el Estado no tiene que hacer sino someterlos á las pruebas convenientes, y declararles ó negarles—á todos igualmente, sin distincion de procedencias, para la calificacion, y no teniendo en cuenta otro dato que el del estado de sus conocimientos—la certificacion de aptitud pretendida.

Ofrécese como primera consecuencia de esta doctrina la reciprocidad y aptitud mutuamente incorporable de los estudios hechos en ambas enseñanzas, una vez aprobados y conquistada su validez académica.

No se ocultan al Ministro que suscribe los recelos que esta reciprocidad pueda levantar con el recuerdo de los abusos que en un día á su amparo se cometieron; mas por esto mismo, y atento á que la justicia de esta reforma prospere al abrigo de todo desercito, ha procurado regular y ordenar aquella relacion de tal modo que, salvo siempre el imperio de las leyes didácticas en cuanto al sistema y al método, queden cerradas definitivamente las puertas al fraude.

Al determinar ahora las condiciones y pruebas para otorgar la validez académica de los estudios privados, ya queda dicho que esencialmente deben ser iguales á las exigidas para los oficiales, sin otras variantes que las estrictamente precisas, deducidas de la índole de la enseñanza privada. A cuatro, en opinion del Ministro, deben reducirse estas diferencias de mera forma: intensidad en las pruebas, formacion de programas, constitucion de Tribunales y lugar de los ejercicios.

No puede el Ministro que suscribe, por lo que á la intensidad respecta, aceptar en manera alguna el exagerado precepto que hoy rige, segun el cual, verificados los exámenes por grupos de asignaturas, la suspension en uno de ellos anula la aprobacion obtenida, aun con la más brillante nota, en todas las anteriores; rigor excesivo y nada justo que ha burlado por completo los sagrados derechos y la libertad de la enseñanza privada, secando en su fuente misma los provechosos resultados que de ella y de su noble emulacion con la oficial pudieran esperarse. Aparte de que la lógica y el método demandan que los exámenes se verifiquen por asignaturas, solo parece lícito, en lo tocante á las pruebas mismas, atenuarlas algun tanto en cantidad, no en calidad, á fin de hacerlas suficientes para llenar la conciencia de los examinadores con el conocimiento necesario á formular el juicio debido; diferencia que se justifica plenamente por que el alumno de la enseñanza oficial viene de un medio público y conocido cuando, públicamente tambien, ha tenido ocasion y necesidad de mostrar su competencia, ninguna de cuyas circunstancias concurren en los de la enseñanza privada. Es muy natural que el Estado conozca, mejor que á los ajenos, á sus propios alumnos.

Si toda asignatura representa siempre un sistema de conocimientos, los cuales son precisamente los que el Estado ha de certificar en vista del examen, parece exigencia ineludible la de determinar por medio de un programa cuáles sean esos conocimientos. Esta exigencia surge de punto tratándose de los alumnos de la enseñanza privada, quienes desconocen naturalmente los límites y el alcance de los cursos explicados por los Profesores oficiales, y por eso el Ministro que suscribe hace en este decreto mencion especial de tal asunto. La

existencia de un solo programa en toda España para cada asignatura, programa compuesto por los respectivos Profesores oficiales, y elegido en concurso por el Ministro, segun dictamen del Consejo de Instruccion pública, parece ocurrir bien á todas las necesidades y conveniencias. Su carácter público y estable sirve al conocimiento general que de él debe tenerse; su duracion limitada, á las modificaciones exigidas por el progreso científico ó técnico.

Objeto asimismo de la meditacion especial del Ministro ha sido la composicion y estructura de los Tribunales que han de juzgar en los exámenes para la validez académica de los estudios privados. Desde luego, siendo el Estado el otorgante de esa validez, parece natural que delegue su especial representacion en los Profesores públicos interin por lo menos no se constituya en plazo más ó menos remoto un cuerpo organizado de examinadores; pero al propio tiempo como á la sociedad en general afectan esos actos donde se libran intereses suyos no oficiales, regurosamente justo es tambien que ella tenga como el Estado sus representantes especiales, siquiera ese mismo Estado sea quien autorice á todos con la delegacion de sus facultades. Por estas consideraciones el Ministro ha llegado á la transformacion de los Tribunales oficiales en verdaderos Jurados, tal como los ofrece á la superior aprobacion de V. M., no sin advertir antes que en el mecanismo de su eleccion y nombramiento ha procurado con la mayor diligencia guardar todas las conveniencias y respetos.

Resta solo justificar las prescripciones relativas al lugar de las pruebas ó exámenes. El criterio que se ha tenido en cuenta es, como siempre, el de la paridad entre ambas enseñanzas, sin otra modificacion que la de procurar que los actos en cada periodo didáctico se celebren allí donde residan las enseñanzas inmediatamente superiores, de suerte que el conjunto de las pruebas exigidas para una carrera ó profesion sea como un sistema dentro del cual interregna toda clase de Jurados, se agrupan todos los juicios y los fallos sucesivos se contrapueben y ratifiquen unos por otros: con lo que el Estado tendrá plenitud de garantías al conferir sus títulos á los que vengan demandándolos preparados por el sistema de enseñanza privada.

Ahora bien, supuesto un mecanismo semejante fundado en el principio antes indicado, obsérvanse al punto en la legislacion vigente ciertos vacíos é incongruencias que impiden realizar debidamente aquella igualdad, imperfecciones de las que unas se han de suplir al punto y otras se han de preparar para su inmediata enmienda, de tal modo que pueda en su dia tener aplicacion cumplida este decreto, y realizarse por entera el principio que le justifica. No es otra la razon de las disposiciones transitorias que van al final del mismo.

La índole peculiar del asunto, en el que se desarrollan principios y declaraciones políticas de la exclusiva competencia y responsabilidad del Gobierno, ajeos por tanto á la naturaleza de los organismos permanentes de la administracion del

Estado; la perentoriedad y urgencia de las reformas propuestas; el no exigirlo precisamente la ley que se expone, siempre que tengan esbre el caso rigo; la circunstancia, en fin, de que alguno de los decretos por el presente derogados no llevan tampoco tal intervencion explicita, causas son que han movido á este Ministro á prescindir, aunque con harto sentimiento, de la consulta al Consejo de Instruccion pública, cuyos ilustrados juicios y grande autoridad por otra parte desea tanto aprovechar siempre que ocasion se le presente.

Fundado, pues, en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de ofrecer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1883.  
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., El Marqués de Sardoal.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La validez académica de todos los estudios dependientes del ramo de Instruccion pública, cualquiera que sea su grado y denominacion, ora pertenezcan á la enseñanza oficial ó organizada por el Estado, ora á la privada ó establecida por otra iniciativa al tenor del decreto-ley de 29 de Julio de 1874 y su complemento de 29 de Setiembre del mismo año, se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme á un mismo reglamento de exámenes.

No habrá para los estudios de enseñanza privada otros preceptos especiales que los taxativamente determinados en el presente decreto.

Art. 2.º Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son reciprocos é incorporables entre sí.

Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la privada y revalidadas académicamente ó viceversa, es preciso sujetarse á los periodos de matricula designados para aquella, á fin de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial.

La duracion del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre á 30 de Setiembre.

En cuanto á los grados, para verificar sus ejercicios por el método de la enseñanza oficial es preciso que el graduando haya cursado oficialmente la mitad por lo menos de las asignaturas.

Art. 3.º Los Jurados que han de entender en las pruebas exigidas para la validez académica de los estudios privados se constituirán, segun las enseñanzas y ejercicios, bajo las reglas siguientes:

1.º Para la prueba de cada una de las asignaturas de los estudios de segunda enseñanza y de títulos periclales—donde hubiera estas enseñanzas—en todos los Institutos establecidos en las capitales de provincia.

2.º Para los ejercicios del grado de Bachiller, en los Institutos de la capital de los 10 distritos universitarios.

3.º Para la prueba de asignaturas de los estudios de Facultad y de

los de anteriores ó profesionales, en las Universidades ó Escuelas de las que se constituyeren, siempre que tengan esbre oficialmente la enseñanza á que pertenezcan los estudios privados cuya validez académica trate de obtenerse.

4.º Para los ejercicios de grado de Licenciado y de Doctor de las diversas Facultades, solamente en la Universidad de Madrid:

5.º Todos estos Jurados se reunirán tres veces al año, durante la segunda quincena de los meses de Enero, Mayo y Setiembre.

Art. 4.º Los Jurados de exámen de asignaturas para la validez de estudios privados se compondrán de cinco Vocales.

En los exámenes de asignaturas de segunda enseñanza y grados de Bachiller se constituirán dos Jurados, uno para la Seccion de Ciencias y otro para la de Letras.

Formarán el Jurado de exámen en las asignaturas de segunda enseñanza dos Catedráticos numerarios de la Seccion y tres Vocales: los de grado de Bachiller, el Director del Instituto, un Catedrático numerario de la Seccion y tres Vocales más: los de exámen de asignaturas de Facultad, dos Catedráticos numerarios de la misma y otros tres Vocales.

Para los de grado de Licenciado y Doctor se nombrará un solo Jurado en cada Facultad, compuesto de un Consejero de Instruccion pública, dos Catedráticos numerarios de la Facultad correspondiente y otros cuatro Vocales.

El Jurado para el exámen de las asignaturas de la Filosofía y Letras, preparatorias de la Facultad de Derecho, corresponderá á la expedida de Filosofía y Letras, y á la de Ciencias el de las asignaturas del preparatorio de Medicina.

Para las pruebas de aptitud relativas á la revalida de los estudios privados pertenecientes á las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, Diplomática, Música y Declamacion, Pintura, Escultura y Grabado, Veterinaria y Normales de Maestros y Maestras se constituirán los Jurados bajo análogos condiciones con los respectivos Profesorados oficiales é igual proporcion en el número de Vocales extraños á la enseñanza oficial.

Art. 5.º El ejercicio de cargo de Vocal durará un año, y su nombramiento se hará dentro del mes de Diciembre del anterior al en que hubieron de desempeñar el cargo, comunicándose dicho nombramiento á los Jefes de los establecimientos donde han de constituirse los Jurados, y á las personas designadas.

Art. 6.º Este nombramiento será: 1.º Del Ministro de Fomento, para los Jurados de asignaturas ó grados de Facultad y de Escuelas superiores ó profesionales, oyendo á la Direccion general de Instruccion pública, y previa la propuesta en terna correspondiente.

2.º De los Rectores, en los respectivos distritos universitarios, para los Jurados de exámen de asignaturas y grados de Bachiller y de títulos periclales, tambien con sujecion á la propuesta en terna.

Art. 7.º Las ternas á que se refiere el artículo anterior se formarán con personas comprendidas en cualquiera de las categorías siguientes:

Individuos de número de las Rea-

les Acad similar  
trate.  
Presid Academ de todas cas, baj y analog dos á qu Profes tes de a Profes fianza p Indivi dor judi vo servi Ingen duos de tares ó análogo men de identid dios de Doct res en i tulo sea asignat rados fr la clase profesic señanz nocido. proferv branien en el C  
Escrit mérito por obr de las r Se p Tribuna mayor Art. para el modard ciones: 1.º para los naturas gunda ciales, los Inst del Dis Jurado titular 2.º dos pa do Fac res do l Mini 3.º los par grados horá: La públic los des de la los otr reccos blica. En riores res ter cultad tores, pecta: de Ins neces Los pueste no r se con aqu cia con para dos en ó de r Art. cu rep;

les Academias, cuyo instituto sea similar á los estudios de que se trata.

Presidente ó Vicepresidente de Academias, Abuecos, y en general de todas las Corporaciones científicas, bajo igual criterio de identidad y analogía con los estudios privados á que se refiera el examen.

Profesores jubilados ó excedentes de asignaturas análogas.

Profesores de Escuelas de enseñanza privada.

Individuos pertenecientes al Poder judicial, se hallen ó no en activo servicio.

Ingenieros, Arquitectos é individuos de Cuerpos facultativos, militares ó civiles, que tengan títulos análogos, para los Jurados de examen de asignaturas ó grados, de identidad ó analogía con los estudios de sus respectivas carreras.

Doctores, Licenciados ó Bachilleres en Facultad, siempre que el título sea superior ó igual al de las asignaturas ó grados de cuyos Jurados formen parte, correspondan á la clase de estudios y ejerzan su profesión ó estén dedicados á la enseñanza privada con crédito reconocido. Entre los Doctores serán preferidos para la propuesta y nombramiento los que resulten inscritos en el Claustro universitario.

Escritores públicos de reconocido mérito que se hayan distinguido por obras especiales sobre asuntos de las respectivas enseñanzas.

Se procurará que en un mismo Tribunal tenga representación el mayor número posible de las categorías citadas.

Art. 8.º Las propuestas en terna para estos nombramientos se acomodarán á las siguientes prescripciones:

1.º La propuesta de los Vocales para los Jurados de examen de asignaturas, ó para los de grado de segunda enseñanza y estudios periclitales, la elevarán los Directores de los Institutos respectivos al Rector del Distrito por lo que toca á los Jurados que en ellos hayan de constituirse.

2.º Las de los Vocales de Jurados para el examen de asignaturas de Facultad y Escuelas, los Rectores de las respectivas Universidades al Ministro de Fomento.

3.º La propuesta de los Vocales para los Jurados de examen de grados de Licenciado ó Doctor, se hará:

La del Consejo de Instrucción pública por el propio Consejo; la de los dos Catedráticos por el Claustro de la Facultad respectiva, y la de los otros cuatro Vocales por la Dirección general de Instrucción pública.

En cuanto á las Escuelas superiores y profesionales, sus Directores tendrán para las propuestas facultades análogas á las de los Rectores, guardándose, por lo que respecta á la intervención del Consejo de Instrucción pública, la identidad necesaria en los casos similares.

Los Vocales examinadores propuestos en cada terna, en quienes no recayese el nombramiento, se considerarán suplentes durante aquel año por el orden de preferencia con que figuren en la propuesta para la sustitución de los nombrados en caso de imposibilidad física ó de renuncia.

Art. 9.º Presidirá estos Jurados en representación del Estado:

Los de examen de actos en que intervengan un Consejero de Instrucción pública, dicho Consejero.

Los de examen de grado de Bachiller, el Director del Instituto en que actúen.

Los de exámenes de asignaturas de cualquiera enseñanza, el Catedrático numerario más antiguo de los dos designados.

Art. 10. Los Vocales examinadores de estos Jurados serán recom-pensados:

1.º Con la distribución entre sí, por iguales partes, de los derechos de examen. Los Vocales suplentes percibirán los correspondientes á los actos en que intervengan.

2.º Con las condecoraciones y honores de que se hayan hecho dignos, á juicio de las Autoridades que los nombraron, que harán en su caso las propuestas correspondientes, por el celo con que desempeñaron su encargo. Una de estas distinciones podrá consistir en la concesión de la inmediata superior categoría administrativa á la que disfrutaban para el desempeño de empleos en la administración pública.

Art. 11. Los programas para esta clase de exámenes serán especiales, estarán redactados bajo la forma de anuncios ó tomas numeradas de las respectivas asignaturas, precediéndolos indicaciones sobre sus fuentes, y de tal índole y proporciones que hagan posible la contestación por escrito de tres de ellos en el espacio de dos horas. El programa será el mismo para cada asignatura en toda España.

Al efecto, cada tres años se renovarán los programas mediante el anuncio de un concurso especial para este fin entre todos los Profesores de la enseñanza oficial, que podrán presentar un programa de esas condiciones de su respectiva asignatura.

Terminado el plazo de presentación al concurso, que será de tres meses, el Ministro de Fomento, con dictamen del Consejo de Instrucción pública, designará de entre los que se hayan presentado el que ha de considerarse como oficial en los exámenes de esta clase para cada asignatura en toda España, designación que se insertará en la Gaceta para que llegue á conocimiento de todos.

El programa designado se considerará de la propiedad exclusiva de su autor, á quien servirá esto también de mérito especial para los adelantos de su carrera.

Los Claustros de cada Facultad de Madrid propondrán un cecionario para el grado de Licenciado que no necesitará la aprobación superior. Las tesis doctorales en todas las Facultades serán de libre elección para el candidato, y versarán sobre puntos de investigación científica.

Los programas estarán constantemente de manifiesto en las Secretarías de Universidades é Institutos en que hayan de tener lugar los actos, sin perjuicio del derecho de venta que asiste al autor como propietario.

Art. 12. Los exámenes se verificarán por asignaturas sin sujeción á número determinado de ellas en cada época, ni formación de grupos para las mismas, ni fuerza anuladora de los exámenes posteriores respecto de estudios aprobados anteriormente, ni otras limitaciones más que la del riguroso orden científico

con que deban ser aprobadas, y la de que el examen de asignaturas en que el alumno fuera calificado de suspenso no podrá repetirse hasta la convocatoria inmediata.

La calificación de suspenso que merezcan los aspirantes se participará al día siguiente por la Secretaría del establecimiento donde ocurriere la suspensión, á las lemas Secretarías de todos los establecimientos en los que se verifiquen exámenes de igual clase, cuyos partes se inscribirán en un libro que bajo su responsabilidad han de tener presente los Secretarios para impedir cualquier fraude. En todo lo demás se observarán iguales reglas que las establecidas para la enseñanza oficial, sin otra diferencia que la de que en estos exámenes de validez académica de estudios privados será preciso contestar una pregunta ó tema más que los exigidos en la prueba de cada asignatura en la enseñanza oficial.

En los exámenes de asignaturas prácticas podrán los Jurados acordar que los examinandos verifiquen algún ejercicio de esta clase.

Los actos de grado de Bachiller y de Licenciado ó Doctor se someterán á idénticas reglas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Art. 13. Los examinandos de estudios privados en cualquiera enseñanza satisfarán 10 pesetas por derechos de examen de cada asignatura, 50 pesetas por los de grado de Bachiller y 70 pesetas por los de grado de Licenciado ó Doctor. También aborarán los derechos de Secretaría devengados en la instrucción de sus expedientes, pero no pagarán ninguna otra cantidad por concepto de matrícula.

Todos estos pagos se harán en la Secretaría del establecimiento al expedir los documentos para presentarse al examen.

Art. 14. Los Secretarios de los establecimientos en que se verifiquen exámenes de estudios privados firmarán, bajo su responsabilidad, el expediente de identificación del aspirante para impedir toda suplantación personal. Al efecto bastará la certificación del Secretario por propio conocimiento ó la declaración conteste de tres vecinos.

Art. 15. Los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á los estudios privados presentarán instancia dentro de los 10 días primeros de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo, expresando las asignaturas ó grados de que quieran verificar el examen, ofreciendo las pruebas de identidad personal que se les exijan, y abonando las cantidades para el pago de los derechos de examen y Secretaría. Los derechos correspondientes al examen de asignaturas que no llegaran á verificarse voluntariamente ó por la imposibilidad que creara la suspensión anterior en una de previa aprobación, le serán devueltos siempre que justifiquen aquella circunstancia con la presentación de sus correspondientes papeletas de examen sin haberlas utilizado.

Art. 16. No se hará mención alguna especial al expedirse los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ni en la certificación de los exámenes de asignaturas y grados

del carácter oficial ó privado con que se hicieran y aprobaron los estudios á que aquellos se refieren.

Art. 17. En las Secretarías de cada uno de los Establecimientos se conservarán archivadas las actas de todos los exámenes y ejercicios relativos á los alumnos de estudios privados, llevándose también en ellas un libro foliado y sellado en todas sus páginas, en el cual se registrarán, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de aquellos, fecha del examen, asignatura ó objeto de éste y calificaciones que hubieren merecido.

Art. 18. Se derogaron todas las disposiciones anteriores sobre la materia del presente decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Mientras no se formen, por las reglas de este decreto, los programas especiales para los exámenes de estudios privados, se suplirá su falta con el índice ó sumarios de los libros señalados por cada Profesor para la enseñanza oficial de cada asignatura y establecimiento.

Solo en el caso en que no existiera libro designado para alguna asignatura de cualquier Establecimiento, se utilizará con igual fin transitorio el programa del Profesor oficial de la misma.

2.º El Ministro de Fomento publicará, antes de que hayan de aplicarse por primera vez las prescripciones de este decreto, una disposición general que unifique la práctica de los exámenes de asignaturas y grados en los Institutos y Universidades.

Las pruebas de suficiencia académica de los estudios que se siguen en las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, de Diplomática, de Música y Declamación, de Pintura, Escultura y Grabado, de Veterinaria y Normales de Maestros y Maestras, se acomodarán tanto respecto de los alumnos que cursen en la enseñanza oficial como respecto de los procedentes de la privada, á las mismas reglas hasta aquí establecidas y prácticas observadas para cada una de ellas.

3.º Asimismo el Ministro de Fomento procederá á la inmediata reforma en los cuadros de enseñanza de la oficial, en cuanto la estimase necesaria para organizar y distribuir los estudios públicos en perfecta congruencia con los fines del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Angel Carbajal y Fernandez de Córdoba.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION  
DEL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 1893

#### Presidencia del Sr. Galiano.

Con asistencia de 12 Sres. Diputados, se abrió la sesión á las doce de la mañana, dándose lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Leídos varios dictámenes de las Comisiones, quedaron sobre la Mesa para discusión.

Hizo constar el Sr. Lizaso que el anterior Secretario Sr. Diaz Caneja le encargaba diera las gracias á la

Diputación por la consideración que le había dispensado, sin perjuicio de que lo haría por escrito, acordándose haberlo oído con agrado.

Se procedió al nombramiento de Cajero de los fondos de 1.ª enseñanza, habiendo sido nombrado por unanimidad D. Eusebio Campo Barbagero.

En vista de las dificultades que han surgido en la Casa-Cuna de Ponferrada para la rendición de cuentas y á fin de inspeccionar los servicios del Establecimiento, se dispuso que por los Sres. Diputados del Distrito con el Contador de fondos provinciales se gire una visita á la Casa-Cuna, autorizando á la provincial para que adopte las resoluciones oportunas, dando cuenta.

Fueron aprobadas las cuentas de la Imprenta respectivas á los cuatro últimos meses.

Presentada por el Sr. Perez Fernandez una proposición á fin de que al trasladar las dependencias provinciales se coloque en el Hospicio la Imprenta, fué apoyada por su autor, y significado por el señor Lázaro que aun cuando el pensamiento le parecia bueno, necesita amplia discusión, quedó sobre la Mesa.

Quedó aprobada la cuenta de efectos suministrados por los señores Muñoz, durante las operaciones del último reemplazo del Ejército, encargando á la Comisión que vigile este servicio.

Solicitado por D. Luis Verjer, solamente la pensión concedida á su hijo D. Carlos por los estudios preparatorios de Ingeniero agrónomo, se acordó no haber lugar por ahora, y tener en cuenta la instancia cuando se reforme el Reglamento, hizo constar su voto en contra el Sr. Llamas.

Loido el dictamen de la Comisión de Beneficencia relativo á la adquisición de instrumental para la Escuela de Música del Hospicio de esta capital, y puesto á discusión de la que tomaron parte los Sres. Orta, Gutierrez, Nuñez y Gullón, quedó acordado que por el Director del Establecimiento se faciliten á la Comisión provincial notas de precios y con este dato, y los demás que estime tomar, adquieran los instrumentos necesarios, disponiendo al efecto de la cantidad de 12.000 pesetas como maximum.

Pasadas las horas de Reglamento se prorrogó la sesión.

Puesto á discusión el dictamen de la Comisión de Fomento negando al Bibliotecario provincial el pago de 135 pesetas, con motivo de un viaje que hizo á la Corte para recoger libros destinados al Establecimiento, lo combatió el Sr. Llamas, hablando en pró del mismo el Sr. Morán, siendo aprobado sin mas debate, y consignando su voto en contra el Sr. Llamas.

Propuesto por la misma Comisión se estime la instancia de los señores que compusieron el Jurado de examen para la plaza de Director de Música de este Hospicio, en que piden 1.900 pesetas de honorarios para cada uno, la combatió el Sr. Orta y Gutierrez, siendo apoyado por los Sres. Gullón, Morán y Perez Fernandez, quedando aprobado el dictamen contra el voto de los Sres. Orta y Gutierrez.

Se leyó el dictamen para que se haga presente al Ayuntamiento de

la capital manifieste si se halla ó no dispuesto á facilitar edificio donde instalar la Escuela Normal de Maestras, toda vez que no ha contestado el oficio en que así se le significó, usando de la palabra el Sr. Perez con este motivo para decir que según sus noticias el Ayuntamiento tiene acordado de conformidad con los deseos de la Diputación, y que solamente por un olvido no lo habrá comunicado. Sin más debate se aprobó el dictamen.

Se recibió con agrado, el cuadro histórico pintado por el pensionado D. Alberto Gonzalez Gutierrez, acordando colocarle en un marco apropiado, y conceder al alumno 150 pesetas como remuneración de gastos y para que le sirva de estímulo.

Con vista de los dictámenes de las Comisiones, quedó acordado: Que el descuento de los empleados en el Instituto provincial se ingrese en la Hacienda directamente.—Confirmar las resoluciones de la Comisión provincial relativas al trozo 4.º de la carretera de Boñar.—Incidentes ocurridos con motivo de una reclamación del Sindicato de la quiebra de la Compañía del Noroeste.—Que para la expropiación de un terreno denominado El Carrizal en el trozo 4.º de la carretera de Boñar, se cumpla lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la ley.—Autorizar á la Comisión provincial para que resuelva acerca de la reparación de la Biblioteca, encuadración de libros y publicación de un folleto descriptivo de la misma.—Negar á Pedro Aller la admisión de su hijo en la Imprenta provincial en concepto de aprendiz.—Aprobar las cuentas de Octubre del Hospital, Asilo de Mendicidad y Manicomio.—Contestar á la Asociación de Escritores y Artistas que no es posible concederle subvención alguna.—Aprobar la de gastos de estudios en la carretera del puente Boeza.—Aprobar también los acuerdos interinos sobre pago de pensión á D. Carlos Verjer, exigiendo el celo de la Comisión encargada de reformar el Reglamento, y el relativo á bagages por el ferrocarril.—Restablecer con ciertas condiciones desde 1.º de Julio próximo los socorros de lactancia; y encomendar á la Comisión provincial haga valer los derechos de la Diputación con motivo de las servidumbres que se han obstruido en la Casa de los Guzmanes.

Propuesta y acordada la urgencia para resolver los expedientes del Ayuntamiento de Sahagún, pidiendo subvención con el objeto de reparar los puentes sobre el Cea y Valderaduey, se acordó autorizar á la Comisión provincial para que conceda á dichas obras la subvención del 60 por 100, siempre que el Ayuntamiento complete los expedientes con arreglo á la legislación vigente.

Con lo cual se levantó la sesión, señalando como órden del día para la siguiente los asuntos que están sobre la Mesa.

Leon 14 de Noviembre de 1883.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

GOBIERNO MILITAR.

El Sr. Alcalde de esta provincia en cuyo término municipal reside el soldado licenciado del Ejército de Cuba Mateo Franche ó Franche

Marcos, se servirá participarlo á este Gobierno militar, con el fin de comunicarle un asunto que le interesa.

Leon 30 de Noviembre de 1883.—El Brigadier Gobernador, Ayuso.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Circular.

En el día de ayer tomó posesion de la Presidencia de esta Audiencia el Ilmo. Sr. D. José Rodriguez Roda, en virtud de nombramiento que le confirió S. M. el Rey (q. D. g.) por Real decreto de 12 del corriente.

Lo que de órden de S. S. I. se circula por los BOLETINES OFICIALES á los funcionarios del poder judicial del Distrito de esta Audiencia Territorial, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Valladolid Noviembre 30 de 1883.

—P. O., Vicente A. Reyero.

JUZGADOS.

D. Juan Antonio Garcia Alfoño, Secretario del Juzgado municipal del Ayuntamiento de Sariego.

Certifico: que en el juicio de que se hará mención recayo la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

En el lugar de Sariego á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, el Sr. D. Bernardo Garcia Florez, Juez municipal del Ayuntamiento de Sariego, por ante mi el Secretario, habiendo visto el anterior juicio verbal civil entre partes de la una D. Fernando Llanos, vecino de Azadinos, y apoderado de D. Guermesindo Rodriguez, demandante, vecino de Leon, y de la otra parte D. Juan Cano, vecino de Azadinos, demandado, los estrados de este Juzgado sobre pago de trescientos cuarenta y cinco reales.

Fallo: que debo de condenar y condeno á Juan Cano, vecino de Azadinos, al pago de trescientos cuarenta y cinco reales á D. Guermesindo Rodriguez, vecino de Leon, con las costas judiciales y de apoderado.

Pues por esta mi sentencia que so hará saber á las partes y en virtud de la rebeldia acusada á Juan Cano, notifico en estrados, y se insertará en el BOLETIN OFICIAL, y definitivamente juzgando lo pronuncié, mandé y firmé el referido Sr. Juez, de quo yo el Secretario certifico.—Bernardo Garcia.—Juan Antonio Garcia, Secretario.

Y para que la inserción tenga efecto expido la presente que firmo y sello con el V.º B.º del Sr. Juez en Sariego á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Antonio Garcia.—V.º B.º.—Bernardo Garcia.

Table with columns: Observaciones Meteorológicas, ESTACION DE LEON, and various meteorological data points for different locations and dates.

Luca... han los distrito, tio de or del núm Los F... tines de... deraci

73 PRESII

SS. centin portar

GC

Se Agent Orden con el por re que le Los instar Gobie tísimo cion, que e public Boler, que o cho d oito, l algu Le

El ticipo poden Roble da p cuya nunc despu de es llegu paed nand Le

El alza

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Noviembre de 1883.